

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes...	24 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO ..	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio Marin Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á D. Agustín Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medición de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenación, se había apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como también á cerrar una puerta por donde está en comunicación aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, después de haber oído á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administración de Bienes nacionales, accedió á la petición de D. Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitución y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente información de testigos que era de su propiedad y venía disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruc-

ción de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instrucción mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y después de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratados, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicación del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instrucción, que fija la intervención que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enajenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones ó incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningún modo puede aplicarse aquella legislación especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesión de la finca que le había sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relación tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucción repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la evicción y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputación y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibición consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solici-

tud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirugía bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposición del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado después de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Programa para los ejercicios de oposición á la plaza de Regente-maquinista de la imprenta de esta Dirección, que han de efectuarse el día 27 de Febrero próximo, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado.

Los aspirantes á esta plaza deberán ser españoles y presentar en la Dirección, lo ménos ocho días antes del señalado para los ejercicios, un escrito manifestando su propósito de tomar parte en la oposición, acompañado de los documentos que estimen oportunos, para dar á conocer sus circunstancias y antecedentes, y de una relación de los establecimientos tipográficos en que han trabajado, á fin de que la Dirección, si lo estima oportuno, pueda informarse del concepto que gozan en ellos. El que cometa falsedad en este punto quedará excluido por solo el hecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir, según las disposiciones vigentes.

Los ejercicios serán teóricos y prácticos, verificándose á puerta abierta en el salon de sorteos de la Dirección ante una junta presidida por el Director general, y compuesta del Jefe de operaciones mecánicas, el Regente de la Imprenta Nacional y de dos impresores que el Director nombrará, procurando que hayan hecho en algún tiempo trabajos para la Renta á fin de que conozcan sus condiciones especiales.

El ejercicio teórico consistirá en contestar el aspirante á cuantas preguntas se le hagan sobre el arte tipográfico en general ó alguna de sus partes, en una disertación sobre los aparatos de imprimir que están en uso considerados en su aplicación al establecimiento, su modo de funcionar, sus ventajas é inconvenientes, y otras sobre la composición y elaboración de tintas, así negras como de colores, apreciando sus cualidades respectivas.

Deberá demostrar sus conocimientos sobre papeles respecto á sus tamaños, clases y aplicación preferible para cada uso, así en los de máquina ó continuos, como en los de mano.

Igual prueba deberá hacer respecto á los caracteres tipográficos, distinguiendo con exactitud los grados y formas de todos ellos, así como la calidad del metal empleado, el esmero de la fundición y las circunstancias del grabado.

Deberá poseer perfectamente la ortografía de la lengua conforme la usa la Academia, y calcular con brevedad el coste material de cualquier trabajo, el tiempo que exigirá su ejecución, así en máquina como en prensa, y la conveniencia de emplear en él uno ú otro medio, así como la clase de papel que deba preferirse.

Respecto á máquina, hará una sucinta relación sobre el modo de armarla y desarmarla, enumerando las piezas de que se compone, y explicando su colocación, el espacio que necesita para funcionar con desahogo y la manera de conocer y corregir los defectos que en la impresión se adviertan.

Dará una idea de las máquinas de glasear y modo de usarlas, ventajas que ofrecen y comparación del gasto que producen con el que ocasiona el satinado por el método común.

En la práctica ejecutará con los originales que se le presenten tres ó cuatro clases de trabajos distintos, los cuales han de hallarse ajustados á las reglas del arte y esmeradamente concluidos. Los modelos y los ejemplares de estos trabajos serán examinados con detención para desear en el acto los que no llenen las condiciones anteriores.

Estos ejercicios se harán precisamente en la imprenta de la Dirección con los útiles y efectos allí existentes, sin que se permita traer de fuera cosa alguna.

Los trabajos que se indican consistirán:

- 1.º En una portada en 8.º, cuyo repartido, elección de caracteres y adorno quedará á juicio del opositor.
- 2.º En un estado cerrado de tamaño 4.º regular.
- 3.º En un trozo de lectura, en prosa, de 20 líneas lo ménos.
- 4.º En otro análogo en verso.
- 5.º En el arreglo de menor á mayor de una lista de prueba de números premiados.

A continuación deberá imponer una forma en platinilla, colocando su rama é imposición, y dándole las márgenes correspondientes, según lo que sea el uso á que se destine y el papel que haya de imprimirse.

Leerá y corregirá por sí solo las erratas que contenga un trozo impreso de lectura, marcando en las márgenes, con claridad y limpieza, las correcciones que deban hacerse, empleando para ello los signos admitidos en el arte.

Si para el día en que los ejercicios se verifiquen está ya en disposición la máquina del establecimiento, armará y desarmará la parte de ella que se le designe, explicando las piezas técnicamente: impondrá y ajust-

tará una forma, con blanco y retiracion, hasta de- jarla en disposicion de imprimirse, corrigiendo al efecto las faltas que presenten los primeros ejemplares que se tirarán.

El ejercicio práctico deberá hacerse por cada opo- sitor en el término improrrogable de cinco horas, sir- viendo de mérito el concluirlo antes; el teórico no tiene plazo fijo, á cuyo efecto cada opositor hará sus trabajos en distinto día, que será señalado por el Di- rector.

Para decidir sobre el mérito de los aspirantes se tendrá en cuenta, ademas de la perfeccion de los traba- jes, el tiempo invertido en cada uno, así como las prue- bas que crean oportuno dar, sobre las exigidas en este programa, de los conocimientos que posean en el arte y sus accesorios, tanto en el concepto de regente co- mo en el de maquinista, puesto que el cargo á que se aspira reúne ambas funciones.

En vista de los resultados que los ejercicios ofrez- can, la Direccion dará cuenta al Ministerio de Hacienda á fin de que recaiga el Real nombramiento en favor del opositor que haya obtenido la preferencia.

Siendo un cargo de confianza el de Regente-ma- quiniista, la Direccion se reserva la facultad de no ad- mitir á los ejercicios de oposicion á aquel que, bien por los informes ó noticias que se adquirieran, por los documentos que presente, ó por cualquiera otra causa, resulte sin las garantías que exigen los intereses del Tesoro y el buen nombre del establecimiento. Si algu- no de los que solicitan entrar en la oposicion se ha- llase en este caso, le será devuelto á domicilio el es- crito que presentó al efecto, con todos los documentos que le acompañasen, y esta devolucion significará que queda excluido, sin dejar en las oficinas anotacion ni antecedente alguno que pueda justificar la solicitud ni la exclusion.

La plaza de Regente-maquiniista se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales, correspondiente á la clase de Oficial segundo de Hacienda en que se ha- lla considerada, y su pago se verifica en la nómina mensual del departamento de operaciones mecánicas de la Direccion.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 22 de Enero de 1858.—Mariano de Zea.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á las doce de la mañana, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los títulos al portador de las rentas consolidada y diferida al 3 por 100 exterior convertidos en igual clase de Deuda interior en los meses de Agosto y Setiem- bre últimos, y de los de renta al 3 por 100 consoli- dada exterior que han resultado sobrantes de la con- version de Deuda diferida, acordada por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1852.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1858.—El Secretario, An- gel F. de Heredia.—V. R.—El Director general, Pre- dente. P. S. Adaro.

HORAS.		BAROMETRO REDUCIDO A 0°.		TERMOMETRO EN GRADOS CENTIGRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
Color máximo del día.	Color mínimo del día.	9 de la mañana.	12 de la tarde.	6 de la tarde.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.	S. E.	Despejado.	
28.118	71.418	28.094	71.357	28.023	5.2	6.5	S. O.	Calas.	
28.018	71.61	28.018	71.476	28.018	0.9	1.2	S. O.	Idem.	
6.4	6.4	3.6	3.3	3.3	3.3	3.3			

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE ENERO DE 1858.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Inter- vencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.494 fanegas de trigo.
1.936 arrobas de harina.
1.646 libras de pan cocido.
5.846 arrobas de carbon.
88 vacas, que componen 34.652 libras de peso.
516 certeros, que hacen 12.427 libras de peso.
197 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 20 á 22 cuar- tos libra.
Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino ajeño, de 134 á 140 rs. arroba, y de 46 á 48 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 80 á 87 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuar- tillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuar- tos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 32 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Japón, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 36 á 38 rs. id.

Trigo vendido.

20 fanegas, á	52 rs.	95	60 rs.
157	53	99	61
515	54	127	64
338	55	104	65
325	56	270	66
270	57	100	67
184	58	190	68
225	59		

TOTAL..... 2.919

Quedan por vender sobre 200 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 25 de Enero de 1858.—El Alcalde-Corregi- dor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 25 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-90 c.
Idem pequeños, 39-10.
Idem diferido, id., 26-85; á plazo, diferido, 26-85 á fin cor. ó á vol.
Idem pequeños, á plazo, id., 27-05 á fin próx. ó á voluntad.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 43 d.
Idem de segunda, id., 7-75 d.
Idem del personal, publicado, 9-80.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., no publicado, 90.
Idem de 2.000, id., 90-50 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000, idem, 89-25.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000, id., 88.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1.900 reales, 70 por 100 de desembolso, id., 2.000 d.
Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 d.
Idem del Banco de España, id., 148.
Idem de la sociedad española mercantil e industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.700 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.
Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2.000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-85 — Paris á 8 días vista, 5-17 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	par.	..	Lugo	3/4	..
Alicante	..	1/4 d.	Málaga	..	5/8 p.
Almería	..	3/8 p.	Murcia	..	1/4
Ávila	Orense	3/4	..
Badajoz	1/4 p.	..	Oviedo	..	1/2
Barcelona	..	1/4 d.	Palencia	..	1/4
Bilbao	..	1/38 p.	Pamplona	..	1 p.
Burgos	..	3/4 d.	Pontevedra	3/8 p.	..
Cáceres	par.	..	Salamanca	1/4 p.	..
Cádiz	..	1/4 d.	San Sebas- tian	..	1 d.
Castellón	Santander	..	1 1/8
Ciudad-Real	Santiago	1/4 p.	..
Córdoba	..	1/8	Segovia	par d.	..
Coruña	1/4 p.	..	Sevilla	..	1 1/4 p.
Cuenca	Soria	..	3/8
Gerona	Tarragona
Granada	1/2 d.	..	Teruel
Guadalaj.	1/4 d.	..	Toledo	1/2 p.	..
Huelva	..	1/4	Valencia	..	1/2 d.
Huesca	Valladolid	..	1/4 d.
Jaén	1/4 d.	..	Vitoria	..	1/2 d.
León	Zamora	par.	..
Lérida	Zaragoza	..	3/8 d.
Logroño	1/4	..			

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Valeriano Casanueva, Juez de paz del distrito de Palacio de esta villa, y encarga- do del despacho de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el lunes 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Vicente Sanchez, vecino que fué de esta corte, y habitante en la calle del Carmen, núm. 24, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores que no se han presentado para que concurran al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante y presenta- cion de los títulos justificativos de sus créditos; bajo aperci- bimiento de parciales, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.
Madrid 22 de Enero de 1858.—Felipe José de Ibañe.
277

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Don Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Francisco Algarra, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon, y término de nueve días, á Manuel Lorenzo Rodríguez, albañil, que vive en uno de los cuartos bajos de la casa núm. 29 de la calle de Santa Ana, para que dentro de dicho término, á con- tar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la au- diencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por heridas á Ma- nuel Andrade; apercibido que de hacerlo así se le oirá y ad- ministrará justicia, sustanciándose en otro caso la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
260

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de esta villa de Útrera y su partido.

Hago saber, que en los autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Antonio María Villalba Arias de Saavedra, de este domicilio, que penden en este Juzgado, y por la presencia del infrascripto, he proveido en esta fecha el siguiente auto: «Anúnciese este concurso, y llámasse á los acre- dores por medio de edictos, que se fijarán en los sitios pú- blicos de esta villa, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos, y pasado dicho término, dése cuenta. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Útrera en 14 de Enero de 1858.—Sendra.—José María Molini y Govart.»

Y para que llegue á noticia de todos los acreedores del Villalba y les pare al perjuicio que haya lugar, se publica el presente.

Dado en Útrera á 11 de Enero de 1858.—Ramon de Sendra.—Por mandado de S. S., José María Molini y Govart.
266

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES

FELICITANDO A S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcira, provincia de Valencia, participa del contento que hoy tiene la nacion por el fausto naci- miento del Príncipe de Asturias; y al participar, Se- ñora, de este júbilo, no es solo porque V. M. es madre y Reina querida de los españoles, sino porque esta afortunada coincidencia la considera como un medio de felicidad y grandeza para esta nacion, siempre mag- nánima y amante de sus Reyes, pero por desgracia harto trabajada hoy por el géni del mal.

El Cielo ha escuchado los votos ardientes del pia- doso corazón de V. M. y de sus leales súbditos, y con este fausto suceso ha querido demostrarnos que no nos desampara.

Esta Municipalidad, pues, eleva al Todopoderoso sus sinceras plegarias para que concediendo á sus Princi- pes toda su predileccion y ventura, les guie en sus ac- tos con el acierto y buen fino que son indispensables para la prosperidad y gloria de esta nacion.

Sala consistorial de Alcira 14 de Enero de 1858.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Aparici.—An- dres Gomez.—Bernardo Oarrich.—Salvador Sifré.—José Bello.—José Alcon.—Francisco Mora.—Pedro Fonta- na.—Bernardo Sans.—Antonio Pelayo.—P. A. D. A., Agustín Páris, Secretario.

SEÑORA: Los párvulos que en nuestras salas de asilo sientan sus primeros pasos en la buena senda, los adultos que en nuestras escuelas reciben la mo- desta pero esmerada enseñanza que ha menester el artesano y el obrero, y la educacion moral y religiosa que cumple al buen español, formarán un día la clase más numerosa de la generacion naciente que la Pro- videncia destina al glorioso reinado de Alfonso XII, y tambien la grada más firme de su excelso Trono.

Que nuestros débiles esfuerzos, robustecidos por la eficaz proteccion que V. M. dispensa á toda buena obra, puedan contribuir á tan halagüeño porvenir, son, Se- ñora, los votos y la ofrenda de amor que, participe en el júbilo general de la nacion, os dedica la Asociacion de socorro y proteccion de la clase obrera y jornalera de esta vuestra ciudad.

Barcelona 14 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Soler Gabarell.—El Marques de Alfarrás.—Leodegario Serra.—José Reig.—Simon Buldú.—Antonio Rovira y Trias.—El Marques de la Cuadra.—Camilo Raurer.—Rafael Sabadell.—Francisco de Asis Carreras.—Francisco Plá Bruguetas.—Lorenzo Maria Serrat, presbítero.—Luis Segú.—José Felipe y Bonastra.—José Morral.—José Bonet.

EXAMEN HISTÓRICO-CRÍTICO

del influjo que haya tenido en la pobla- cion, industria y comercio de España su dominacion en América.

Obra inédita presentada á la Real Academia de la Historia

POR

D. FLORENCIO JANER (1).

(Continuacion.)

VIII.

La cantidad de oro y plata que la América española ha dado á la Europa es seguramente in- calculable; y aun cuando pudiese calcularse la que fué registrada, no puede saberse á punto fi- jo la que vino sin registrar (2), habiendo, segun parece, á lo menos en algunas ocasiones, sido mucho mayor la cantidad de esta que de la re- gistrada. Nuestros economistas han señalado el número de millones de pesos que en su concep- to habian venido á España, bien que con alguna variedad y comunmente sin decirnos en qué da- tos lo fundaban. De todos modos es prodigioso este número, resultando de las investigaciones del célebre Humbolt que el valor y plata sacados de las minas de las colonias españolas desde 1492 á 1803 asciende á 4.851.200.000 pesos.

Despues de haber fallecido la Reina Isabel, segun Herrera, se sacaba cerca de medio millon

(1) El autor se reserva los derechos de reproduc- cion y traduccion.

(2) Fray Juan de Castro, en su Medio para sanar la Monarquía de España que está en las últimas boquea- das, decía: «Desde el tiempo que ha que se estableció el comercio y carrera de las Indias, se ha vivido con tan poco cuidado, que ni se ha averiguado ni se ha procurado saber qué frutos de la Europa se comercian en las Indias, en qué naos se llevan, cuáles y cuántas son estas, qué cantidad es de los extranjeros y qué cantidad es de los españoles; cuántas toneladas ha- cen las naos que se navegan en galeones, flotas y naos sueltas, y qué cantidad de géneros cabe en ellas.

Deste descuido ha nacido nuestra mayor ruina y la causa de no poner remedio al daño; porque es claro que si se hubiera conocido, se hubiera trabajado mucho hasta encontrarlo, ó en el todo, ó en muy gran parte. Asimismo ha resultado deste descuido el no sa- berse qué cantidad se trae de las Indias en oro, y plata, esmeraldas y frutos, contentándose con un registro ó indulto, siendo incomparablemente mayor la canti- dad que se oculta, que la que se registra ó indulta; con que se quedan ocultos los Reales derechos, la Real Ha- cienda destruida, la Monarquía pobre y aniquilada, ricas y poderosas las naciones con lo que debian estar los españoles, hallándose éstos solo con la fatiga de tributos que las guerras y necesidades han obligado á cargarles. Asimismo no se tiene noticia de la canti- dad de frutos que se comercian de las Indias, ni el va- lor que tienen en la Europa. Y de aqui se ha origina- do el no haber hecho estimacion dellos, ni reparo para darles el valor que merecen y les dan los extranjer- os; pues si se les diese más, es una porcion muy grande para trocarlos á los que ellos comercian en las Indias. Y con esta diligencia las cargazonas más gruesas serian de nuestra cuenta y menores las de los extranjer- os, y rebosaría más la plata en España y saldría menos para los reinos extraños.» ¿Será todo lo dicho creible, aunque lo afirmo el maestro Fray Juan de Castro?

de onzas de oro todos los años solo de las minas de la isla Española. Segun Pedro Mártir, entre las dos casas de moneda de la Española daban 300.000 libras de oro al año. Bernardino de San- ta Clara, Tesorero de la Española, en pocos años de residencia en aquel país hizo un capital de 96.000 onzas de oro. Aquel rico de ayer, dice Herrera que tenia la costumbre de hacer servir en sus banquetes polvos de oro en lugar de sal. Muchos creian, segun dice el mismo autor, que el oro se hallaba en tal abundancia, que podia barrerse con redes en los lechos de los rios. Has- ta las pesquerías de perlas de Cubagua rendian 75.000 ducados al año segun Herrera.

«De solo un cerro de los del Perú, decía el in- ca Garcilaso, han traído á España, hasta el año de 1602, 200 millones de pesos de plata re- gistrados, y se tiene por cierto que los que han venido por registrar son más de otros 100 mil- llones. Y en una sola armada trajeron del Perú 25 millones de pesos de plata y de oro.... Todos los Reyes de España, desde el Rey D. Pelayo, to- dos ellos juntos no han tenido tanta moneda co- mo solo el Rey D. Felipe II.» Gil Gonzalez Davila dice que en el año de 1595 en espacio de ocho me- ses habian entrado por la barra de San Lúcar 35 millones de oro y plata, bastantes para enrique- cer los Principes de la Europa.

Navarrete dice que sin lo que en España ha- bia y sin lo que se habia sacado de las minas de Guadalcanal, se habian traído registrados desde el año 1519 hasta el de 1617, 1,536 millones. Mon- cada calculaba al mismo tiempo haber entrado en España registrados 2.000 millones en plata y oro, entrando á lo menos otro tanto sin regis- trar. Ustariz calculaba haber entrado hasta su tiempo, que era muy posterior al de Moncada, 5.000 millones de pesos en oro y plata, sin con- tar la gran cantidad no registrada. Luis Va- lle de la Cerda tambien habia dicho en 1600 que la suma de riquezas venidas á España «de esos nuevos mundos de Oriente y Occidente» serian por lo menos en cien años más de 500 millones de oro y plata para S. M. y particulares.

Canga Argüelles dice que el oro venido de América á España en el año de un tráfico ma- yor era, en moneda, de 55.207.870 rs.; en alha- jas, de 4.500 onzas; en barras y tejos, de 44.629, y en polvo, de 16: total de estas onzas, 49.145: en moneda para la Real Hacienda, de 7.435.600 reales, y en barras y tejos, de 33 onzas. En cuanto á la plata, el mismo Canga dice: «toda la acuñada en Méjico, segun asegura Cancelada, en los 118 años corridos desde el de 1690 al de 1807 ascendió á 1.945.500 oro de duros, de los cuales salieron de órden del Rey para la Tesore- ría general de España 767.000.000 duros. El Capitan D. José Quirós, Secretario del Consulado de Vera Cruz, en su Memoria de Instituto leida el día 11 de Enero de 1808, en la cual refuta al Ba- ron de Humbolt, dice que desde la conquista has- ta el año de 1690 se habrian acuñado 1.547.069.089 pesos. Total de la plata y oro acuñado en Méjico, 3.492.569.088 pesos.»

Nuestros economistas tambien han calculado la cantidad de oro y plata que correspondia á cada año (1), y la han fijado en la de 12 á 20 millones, segun sus anteriores cálculos de entra- da. Zabala, entre ellos, calcula en 20 millones anuales de pesos el valor del oro y plata impor- tados en España de América en los 114 años que median desde 1617 hasta 1731. Y esto solo de lo registrado, añade, valuándose en mucho más las cantidades no registradas, pues al principio era libre y voluntario el registro, y despues, aun- que fué forzoso requisito, se introdujo mucho fur- tivamente.

¿Qué se han hecho, pues, y á donde han ido á parar los millones de millones de pesos que desde el descubrimiento de las Indias se han tras- ladado al continente de España? ¿Era realmente esta riqueza «tesoro de duendes que el mismo viento que lo traía lo llevaba,» como la llamó uno de nuestros economistas al considerar la des- aparicion casi repentina de las inmensas canti- dades de oro y plata traídas á España de sus In- dias? Han podido hacerse con sobrada razon es- tas preguntas, y conviene ya responder á ellas.

Poseedora España de tanto oro y plata, como igualmente de los frutos de aquellas feracisimas regiones, sin duda no menos preciosas que la plata y el oro, con estas casi fabulosas riquezas habia de ser rica, poderosa y feliz, pues tenia los medios más oportunos de serlo, como son ricas, poderosas y felices todas las naciones que saben aprovecharse de sus riquezas. Sin embargo, Es- paña, cuanto más abundaba estas, iba volvién- dose más pobre, débil y desgraciada, porque ac- reció del don de consejo, porque no supo obser- var la conducta que más convenia á la nacion que tuvo la singular fortuna de descubrir y ocupar las Indias. ¿Cuál debia ser esta conducta? Digamos las palabras de un insigne escritor es- pañol de este siglo que la expuso y detalló con suma claridad y acierto (2); y aunque el pasaje es bastante largo, no podemos menos por su im- portancia de reproducirlo. «El descubrimiento de la América, dice, habia puesto á Castilla en

(1) Segun Canga Argüelles, los caudales que de las posesiones ultramarinas venian cada año para el Era- rio de la Península fueron: en el reinado de Felipe II, 6.600.000 rs. vn.; en el de Felipe III, 22.000.000, y en el de Felipe IV, 38.500.000. Lo que manifiesta que iba siendo más pobre la nacion á pesar de irle viniendo más caudales. Puede verse el artículo Caudales en el Diccionario de Hacienda, donde se notan las cantidades que habian entrado en la Península desde el descubri- miento de las Américas.

(2) D. Diego Clemencin, *Elogio de la Reina Católica*. Ilustracion XI.

una situación única en los anales del mundo é imposible ya de repetirse. Las ventajas de los pueblos antiguos más célebres por los progresos de su navegación y lo floreciente de su comercio fueron mezquinas y despreciables, si se comparan con las de Castilla en la época inmediata al descubrimiento.

¿Qué plan debiera proponerse la nación descubridora para sacar todo el provecho posible de la posesión de tantos, tan dilatados, tan feraces y tan ricos países?

Establecer la sociedad entre las tribus de sus habitantes que apenas la conocían; mejorarla donde la halló establecida; introducir los instrumentos y la práctica de las artes de necesidad; cuidar de la conservación y multiplicación de los naturales; perfeccionar progresivamente su estado civil; comunicarles las inclinaciones, los gustos, y con ellos las necesidades de los pueblos civilizados; promover su aplicación a los ramos de industria propios de su suelo y de su clima, y volver luego con sus productos á enriquecer la metrópoli y á proporcionarle nuevas comodidades para la vida, ocasiones y materias de trabajo.

La metrópoli debía proveer á sus colonias de todos los artículos territoriales é industriales, de necesidad ó de regalo, que la superioridad de su civilización le proporcionaba: multiplicar sus remesas, satisfacer con profusión las necesidades de sus nuevos dominios, justificar de ese modo la exclusión de los extranjeros en los mercados de Ultramar, y concentrando así el comercio en sus manos, fomentar con él y mantener una marina mercantil y floreciente.

Entre las operaciones industriales de las colonias merecían principal atención y aprecio de la metrópoli las culturas y labores privativas de aquellos países, en que no pudiendo competir las demas de Europa, era natural, y aun forzoso, que recibiesen la ley en el comercio. La mayor parte de los grandes artículos de la contratación actual entre el nuevo y el antiguo mundo, cacao, tabaco, azúcar, café y otros no lo fueron sino en tiempos posteriores al descubrimiento: algunas de estas producciones no eran indígenas, y fueron introducidas allá por los europeos. El objeto que desde luego se llevó, y con razón, la atención preferente de los descubridores fué la abundancia de los metales preciosos, y por lo tanto mereció la del Gobierno y de las leyes. El fin á que hubieron de aspirar al pronto todas las providencias gubernativas fué el beneficiar y alentar con los metales de los nuevos establecimientos la industria peninsular; fomentar sus empresas con las anticipaciones y facilidades que proporciona el estado creciente de la plata; quitarle todos los estorbos para que se dirigiese libremente á trocar sus efectos por la plata y oro de América; fomentar la elaboración de las minas y los demas productos ultramarinos con los envíos de España, lo mismo que las fábricas y labores de España con los retornos ultramarinos; devolver labrados de mil maneras los metales ricos á las colonias que los enviaban en barras, al modo que lo hace Inglaterra con las lanas y el hierro del Continente; y excitar de esta suerte aguende y allende el mar la laboriosidad y los trabajos útiles y productivos.

El inconveniente del encarecimiento de la mano de obra que hubo de seguir á la superabundancia de plata en la Península se hubiera retardado y templado con la multiplicación y concurrencia de las labores y jornales, con la emisión progresiva de la moneda á los países extranjeros, con el consumo de los metales preciosos en los artefactos de todas clases; y aunque siempre quedaria desnivelada á favor de España la masa total de la plata europea, pudiera disminuirse la diferencia fomentando su salida para otras naciones. A España, después de la conquista de Méjico y del Perú, le convino la extracción de la plata, como á Suecia la del hierro: España debió inundar los mercados de Europa de muebles, joyas, telas, bordados, adornos y utensilios de oro y plata de todas formas, en que, como dueña casi exclusiva de la primera materia, tenía una inmensa ventaja sobre los extranjeros, y este era el medio más conducente y oportuno para neutralizar la subida de la mano de obra en la Península, que siguiéndose otro camino, necesariamente había de hacerla tributaria de la industria extranjera, é incapaz de competir con ella: España podía valerse del influjo y preponderancia política que disfrutó por considerable tiempo en Europa para introducir y extender el uso, la moda y el consumo de las manufacturas de plata, aprovechando para sí las ganancias de su fabricación; y ceñiéndose á prohibir la salida del metal precioso en barras, hubiera percibido siempre, y á lo menos, los derechos de cuño, braccaje y señorío en la emisión de la moneda.

Entre tanto, los progresos de la civilización y de la industria hubieran ido creando y promoviendo los demas cultivos y producciones coloniales, que en manos del comercio español le hubieran asegurado igual preponderancia que en la plata en otros muchos ramos que son ya artículos de primera necesidad entre los europeos. Las colonias hubieran llegado muy pronto á ser ricas, pobladas, florecientes; y la metrópoli, sirviendo de lazo de comunicación entre sus territorios de Ultramar y los demas pueblos cultos, hubiera dominado en estos por su poder, como en aquellos por sus leyes. El movimiento rápido de la industria, circulando por todas partes en torno de la Península, hubiera atraído y concen-

trado en ella las fábricas y fabricantes, los especuladores y los capitales de otros países. La creación de una marina cual correspondía al tamaño y extensión del comercio de Indias, y al que después era consiguiente de Europa, no podía verificarse sin que al mismo tiempo se poblasen nuestras costas y puertos de astilleros, nuestros montes de madera de construcción, nuestros talleres de operarios, y nuestros campos de las culturas que exige el estado pujante de una nación. Así es como por un círculo saludable se hubieran sostenido mutuamente todos los géneros de industria, y fomentado á un tiempo la abundancia y la reproducción, tanto de artefactos, como de artífices. Finalmente, una marina mercantil numerosa y ejercitada prestaba los elementos precisos de un gran poder militar marítimo, indispensable para la protección de las colonias y para asegurar la comunicación con ellas en todos tiempos y ocasiones. No tenemos ejemplos por donde calcular hasta qué punto hubiera podido subir el esplendor y grandeza de la nación descubridora de las Indias. Cuanto refiere la historia y cuanto vemos todo es poco si se pesan y comparan las circunstancias, y las teorías de la ciencia económica solo alcanzan á mostrar por mayor un horizonte indefinido de prosperidad, cuyos límites se pierden en la imaginación.

¿Y se siguió este sistema en el gobierno y administración de los países descubiertos? ¿Se siguió alguno que siquiera le fuese semejante?

La respuesta toca á la historia de aquellos tiempos, y vamos á darla, no con toda la extensión que quisiéramos para que fuese tan acertada y completa como le exige una materia no menos vasta que importante, sino con la extensión que permite lo limitado del espacio que hemos de suponer sernos concedido.

Poca cantidad de oro y plata había llegado á España en tiempo de los Reyes Católicos, que en los años que mediaron entre el hallazgo de la América y el fin de su reinado solo pudieron ocuparse en arreglar los establecimientos de las islas primeramente descubiertas, siendo apenas conocido entonces el continente americano. La época de la grande avenida de aquellos metales preciosos en Europa fué en el reinado de Carlos I, después de las conquistas de Méjico y del Perú. Durante el primer período se pensó, como se debía, en inducir los principios de la civilización en las colonias y en ensayar los cultivos que debían hacerlos florecientes y al mismo tiempo civiles á la metrópoli.

«En el año de 1501, á los nueve del descubrimiento, dice un panegirista de Isabel (1), ya se cultivaban en América el trigo, el arroz, y todas las semillas alimenticias de España; se habían introducido las aves domésticas de nuestro suelo, los ganados lanar, de cerda y cabrío: el buey, el asno, el caballo ayudaban al hombre en las faenas del campo donde ántes trabajaba solo; prosperaba la vegetación de la caña dulce; pagaban ya diezmo el fruto de la viña y del olivo, la seda, el lino, el cáñamo y otras culturas llevadas de la Península.»

Todo esto es cierto, pero no lo es ménos el diezmo que, como ya digimos ántes, tan dura é impolíticamente cargaron los Reyes Católicos sobre todos los productos de la agricultura y la industria, que siendo muy recientes en aquellos países, debían ser más bien fomentados cuanto fuese posible que ya pronto menguadas y oprimidas. Ni la leche siquiera se escapó de la larga serie de frutos y productos que trae el Arancel de los diezmos y primicias, ordenado por dichos Reyes en Granada á 3 de Octubre de 1501, no escapándose tampoco de tan rigurosa diezmación los pollos y palominos, aunque se comiesen en casa del que los criaba, ni el fruto de cualesquier árboles, aunque se comiese en casa del que lo cogía (2).

Los principios de civilización no pudieron introducirse en las colonias del modo que convenia, á pesar de los mejores deseos de la Reina Isabel y de las medidas que se dictaron desde luego para conseguirlo. El funesto repartimiento de los indios entre los pobladores, reproducido en 1509 bajo el modesto nombre de *encomiendas*, que los reducía al estado más miserable de la abyección y esclavitud y que ni dejó de ser autorizado ya, como digimos anteriormente, por los mismos Reyes Católicos, no podía ser más contrario á los proyectos de civilización. ¿Qué cultura podía esperarse de unos infelices, á quienes, á pesar de todas las leyes protectoras, se vejaba y oprimía de mil maneras, llegándose por fin casi á exterminarlos completamente?

Por más exageradas que fuesen las quejas y relaciones del célebre Fr. Bartolomé de las Casas; por más que deseáramos que fuese falso todo cuanto se ha dicho de la tiránica opresión de los indios de parte de sus conquistadores, demasiado la refieren, ó á lo menos lo indican, los historiadores españoles al dar cuenta de todos los progresos de la conquista.

«A este abuso de las encomiendas, dice el mismo panegirista de Isabel, siguieron otros. Las leyes de los reinados siguientes, al paso que consagraron y organizaron los fatales repartimientos, dieron muchas disposiciones, hijas del espíritu reglamentario, que contribuyeron á perpetuar la inferioridad y estado de pupilaje de las castas indígenas.»

(1) Clemencin, *Elogio de la Reina Católica*. Ilustración XI.

(2) Véase dicho Arancel en la ley segunda, tit. 16, libro primero de la *Recopilación de las leyes de Indias*.

Es cierto que muchas de ellas hablan con más ó ménos encarecimiento de la protección y defensa de los indios; mas á pesar de las buenas intenciones del legislador, la multiplicación de las leyes protectoras probaba la existencia de la opresión y de sus excesos, y hubiera sido mejor precaverlos que remediarlos. El mal estaba en el sistema como en su raíz, y era forzoso que retornasen de continuo los abusos que se oponían á la población y fomento de las colonias.»

Inútiles eran las leyes que se habían hecho por los Reyes Católicos y sus sucesores para proteger á los indios y establecer un buen sistema colonial, pues eran hechas desde muy lejos para que pudiesen vigilar su cumplimiento; y además el interés de los que pasaban á América con el fin de enriquecerse en poco tiempo, y la incuria, por no decir otra cosa, de los que iban á encargarse de aquellos gobiernos, tenían más fuerza que todos los decretos de los Reyes. Ya hemos visto ántes también quiénes eran comunmente los sujetos que pasaban á las Indias, habiéndose cometido hasta el desacierto de mandar allá á los delincuentes de varias clases para poblarlas. «Al punto, dice un escritor de nuestros días (1), al punto que tuvieron los españoles noticias ciertas de nuevos reinos abundantes de oro expuestos á la codicia de otras naciones, multitud de personas se dispusieron á pasar los mares y buscar en el occidente los bienes de fortuna que no poseían en su patria. Las gentes acomodadas no salieron de sus casas á aventurarse á los peligros por la gloria. Solo algunos caballeros, que aun en la pobreza mantenían el lustre de su sangre, quisieron con los metales preciosos de las Indias restaurar el decoro de sus familias. Los demas que abandonaban el suelo patrio eran hombres disolutos, desprezadores de la vida y de la muerte, sedientos de riquezas y amigos de la libertad de costumbres.»

Léjos, pues, de fomentarse la población y prosperidad de aquellos países, no se pensó más que en traer oro y plata á España de cualquier modo. Este oro y plata, que fué viniendo sucesivamente en mayor cantidad, hubo de producir el efecto que tan natural era y que solo dejará de producir cuando no haya causas poderosas que lo impidan. Con la cesación de las guerras contra los moros, con la paz y tranquilidad interior que los Reyes Católicos habían por fin conseguido dar á la nación, con la regular administración de la justicia, se habían sin duda animado los españoles y habían cultivado los diversos ramos de industria á que podían ahora dedicarse con mayor seguridad y provecho. Así la venida de las riquezas coloniales fomentó las manufacturas y comercio en tanto grado que los mercaderes antecipaban á los fabricantes dos ó tres años las pagas de sus géneros por el seguro despacho y grandes ganancias que encontraban en las Indias. No hay sino ver la petición de las Cortes de Madrid de 1552, que lo expresa claramente. «¿Qué más pudiera desear, dice con este motivo un celoso economista español (2), una nación ilustrada que los consumos ciertos y lucrosos de la industria de sus habitantes? Pues esta gran ventaja, la mayor que puede disfrutar un grande Estado y la que ha dado á la Inglaterra la superioridad é imperio de los mares, se reputaba en España por un gran daño á mitad del siglo XVI. Las mismas Cortes de 1552 pidieron que se prohibiera la extracción de frutos, paños, sedas y cordobanes para aquel continente, porque se encarecían en España y por otras razones más frívolas que esta.»

Empezamos, pues, en esto á ver la falta de buen consejo; empezamos á ver como los mismos delegados del pueblo, cuyos intereses estaban obligados á procurar y sostener, eran los que á nombre suyo, léjos de fomentar la industria en el reino y el comercio natural y lucrativo con las colonias, tendían más bien con sus inconsideradas peticiones á sofocarlas.

Los caudales que de América vinieron en los primeros tiempos con moderación afluyeron después en más y más abundancia, al paso que se iban descubriendo nuevas minas y beneficiando más las descubiertas, como era consiguiente; pero aunque primero produjeron los buenos efectos que no podían ménos de producir, por poco que se aprovechaban, no dejaron de presentar el singular fenómeno de que en los tiempos posteriores ya sus efectos no eran tan favorables á la industria y al comercio cuando llegaban más caudales. Así, siendo estos mucho más copiosos en el siglo XVII que en el anterior, á pesar de esta mayor copia, estaban la industria y el comercio más perdidos y la nación más pobre y aniquilada.

Precisamente por lo tanto hubo de haber causas que disminuyeran ó inutilizaran el valor natural de las riquezas coloniales, que empleadas por manos hábiles y expertas, habían de elevar la nación española al más alto grado de esplendor, grandeza y prosperidad.

IX.

Fué una creencia general en España, no ménos que en las demas naciones de Europa, que los metales preciosos constituían la principal y casi única riqueza de una nación; y así, las antiguas leyes castellanas ya prohibían la extracción del oro y la plata, temiendo que no quedase den-

tro lo bastante para el tráfico y demas usos interiores del reino. Los Reyes Católicos, á petición de las Cortes de Toledo de 1480, confirmaron las providencias que hallaron establecidas, y después volvieron á confirmarlas, prohibiendo la extracción de estos metales, no solo en pasta, sino también en moneda, vajilla, ni otra manera.

Cuando solo había una moderada cantidad de los mismos, podían tener alguna disculpa semejantes providencias. Pero luego que pasados algunos años del descubrimiento de las Indias, dice uno de los escritores españoles citados anteriormente (1), empezó á ser sensible en la Península el aumento de los metales preciosos, las circunstancias eran diversas y absurdo el objeto de las leyes que vedaban su extracción. Los metales debían mirarse como una primera materia sobreabundante, y por consecuencia embarazosa si no se le proporcionaba consumo y salida, lo mismo que nos sucedía con las lanas, la seda y el hierro. España no podía consumir por sí sola el oro y la plata que le enviaban sus posesiones de Ultramar; los sobrantes eran artículo natural de comercio con otras naciones. Mas, léjos de conducirse por estas máximas, se hizo todo lo contrario; las leyes santuarias limitaban el consumo del oro y plata en lo interior del reino, y los fiscales condenaban su salida para el extranjero. Las Pragmáticas de Toledo de 9 de Marzo de 1534, y de Toro de 29 de Diciembre de 1551 vedaron, con igual ó mayor rigor que otras anteriores, el uso de telas, guarniciones, hilos de oro y plata; en una palabra, el consumo de estos metales en los trajes bajo ninguna forma, y al mismo tiempo continuaban con toda su fuerza y vigor las leyes contra la extracción en pasta, moneda ó muebles.

¿Qué debía resultar de tan extraña y mal entendida legislación? ¿Qué haría España de la inmensa cantidad de plata que la ha enviado América desde su descubrimiento, si se hubieran cumplido puntualmente las leyes y precavido del todo el contrabando? El menor daño hubiera sido la necesidad de abandonar el beneficio de las minas y aniquilar este ramo de la industria, porque continuando la estancación de la plata en la Península y la imposibilidad de su consumo, hubiera bajado tanto su valor con la abundancia, que llegara á ser despreciable el metal y embarazoso su uso en el tráfico y comercio interior del reino. Por otra parte, el comercio extranjero habría desaparecido enteramente: no podía sacar nuestra plata por las leyes, ménos nuestros artefactos por su excesivo precio; tampoco podía enviarnos sus frutos y manufacturas, porque ¿con qué se las compráramos? Y finalmente, España vivirá sola y aislada con su plata y oro, contando y recontando, como el avaro, los montones preciosos é inútiles, ó como Midas, rodeado del rico metal y pereciendo de necesidades y de miseria.

Por fortuna (si puede serlo) las leyes no se observaron, como se ve por las Pragmáticas citadas y por las actas de Cortes relativas á ellas, y como lo indica la misma repetición de las Pragmáticas; y no se observaron, porque nunca se observan las que se oponen de frente al curso natural de las cosas y al interés general de los particulares. Pero su acción bastaba para entorpecer y disminuir la salida de la plata aglomerada en la Península, y producía entretanto una redundancia mortífera para nuestras fábricas y manufacturas. Encarecida en fuerza de ella la mano de obra, encarecidos exorbitante los precios de las subsistencias y los jornales, no fué posible que nuestros talleres fabricasen tan barato como los extranjeros, y desde entonces no pudo ya sostenerse su concurrencia.»

«¿Y qué sucedería, dice un esclarecido hacendista español (2), si con impedir la extracción de la moneda abundara hasta el extremo que dicen Morgado en la historia de Sevilla, y Solorzano en la emblema 81, lamentándose de la que había salido, que pudieran empedrarse de ladrillos de plata y oro y piedras preciosas las calles de España, y haberse hecho templos de estos preciosos metales á no haberse extraído de ellos?» Sucedería lo mismo que si el trigo y el vino abundaran en una cantidad décupla de nuestros consumos interiores y las leyes prohibiesen su extracción, impidiendo cambiarlos por otros géneros. Perderían su valor, y léjos de ser una riqueza, se convertirían en un objeto dañoso á la nación, y sucedería que, nadando en plata, su misma abundancia la envileciera y se darían ocho onzas por lo que se pagaría con media.

Ninguna de estas obvias reflexiones ocurrieron sin duda á nuestros legisladores para mantenerse neutrales en orden á la extracción de la moneda. Olvidados de que el valor de la plata sube ó baja en razón de su abundancia ó escasez, y persuadidos de que aquella nación era más rica, que poseía una cantidad mayor de moneda, dirigieron toda su política y sus cuidados á concentrarla en España, impidiendo su salida como un mal funesto á la nación. Esta equivocación en las ideas económicas fué general; y cediendo á su fuerza y á las instancias de los Diputados del reino, los Reyes Católicos llegaron al extremo de poner pena de muerte contra el que extrajera moneda del reino, estableciendo registros en las aduanas, obligando á los viajeros á manifestar la

(1) D. Adolfo de Castro, *Exámen filosófico sobre las principales causas de la decadencia de España*, página 143.

(2) Semper, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, página 363.

(1) Clemencin, *Elogio de la Reina Católica*. Ilustración XI.

(2) D. José Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, artículo *Extracción de la moneda*.

que necesitaban para su asistencia, y á los comerciantes extranjeros á sacar en géneros de la Península el importe de los que habían vendido en ella. Decision en la última parte la más terrible que pudo darse para las especulaciones mercantiles, pues que la ley designaba al negociante los géneros permutables, apartando el más á propósito para las transacciones mercantiles; es decir, que el Gobierno inutilizaba en una parte muy considerable los recursos que la nación tenía para negociar con las demas.

Pero estas leyes y las que las siguieron, sancionadas por los Reyes Felipe III y Felipe IV en una época en que la plata abundaba tanto, como que su valor había bajado 40 por 100, ¿surtieron el efecto á que aspiraban sus promotores? Al contrario, ellas no pudieron contener la escasez de moneda experimentada el año de 1688 con tal rigor, como que se llegaron á pagar los tributos en especie y á hacerse el comercio por cambios de materias.»

Sin embargo, pudiera aún haberse retenido alguna cantidad de oro y plata en España si se hubiese hecho un comercio más ó menos exclusivo con las colonias. Verdad es que se procuró siempre excluir á los extranjeros de este comercio, cuya exclusión nunca fué posible; pero, ¿quién lo creyera! (1): la remesa de nuestros frutos y mercaderías á las Indias se miraba como perjudicial y ruinosa. Se quería que viniese oro y plata de América y que no fuesen allá los productos de nuestra industria; y este trueque tan natural entre los efectos industriales de la metrópoli y la plata de sus posesiones ultramarinas, que tan patentemente convenía á una y otra parte, se graduaba de dañosa á ambas. Verdad de que pudiera dudarse, si además de las indicaciones suministradas por la historia económica de aquella época no se hubiese manifestado tan expresamente en las peticiones de las Cortes de Valladolid del año 1548. «Cuyas propias palabras de la petición 214 merecerían sin duda copiarse, porque no es fácil reunir en igual número de expresiones tantos desaciertos.»

«Y aunque no se accedió enteramente á los indiscretos deseos de las Cortes, se impusieron tales trabas y formalidades al comercio de Ultramar, reduciéndolo á un solo puerto y ciñendo las remesas á las épocas de las flotas, que el sistema participó mucho de los inconvenientes de la prohibición absoluta del tráfico. Estos y otros errores hicieron perder para siempre la ocasión que entonces se ofrecía á España de elevarse á un grado indefinido de riqueza y prosperidad, sin que hayan bastado al remedio las tardías alteraciones que en estos últimos tiempos han recibido las leyes de Indias.»

Pero desgraciadamente las preocupaciones eran tales entonces en casi todas las materias, que era imposible que con tan equivocadas ideas no menguasen el poder y riqueza de España. Las confirmaremos solamente ahora con varios datos tomados de las peticiones de las Cortes y de las leyes y Pragmáticas que nos suministrarán un testimonio irrecusable, aunque no dejaremos después de apelar al de los escritores particulares, que abundan en datos no menos ciertos seguramente, bien que menos autorizados.

En lugar de procurarse un gran consumo de las cosas, con el que debían conseguirse su abundancia y baratura, se prohibió la extracción de casi todas ellas, que tanto hubiera favorecido á su consumo. Entre otras prohibiciones fué la de extraer granos y carnes de Castilla, sin poner coto ni excepción alguna, y extendiendo la prohibición á los reinos de Aragón y Navarra, como si fuesen países extranjeros ó enemigos. El reino junto en Cortes durante el reinado de Carlos I la pidió siete veces, desde 1518 hasta 1548, y la obtuvo otras tantas del Gobierno, siendo la escasez de ambos artículos y la subida de sus precios las causas que comunmente alegaron. Pero si habiéndose subido el precio de todas las cosas, no se podía querer sin manifiesta injusticia que fuesen baratas unas cuando las otras iban caras; y si tal vez pudo ser útil la prohibición de extraer granos y carnes en los años escasos, no podía serlo en los abundantes á los propietarios y colonos, perjudicándose así á la labranza y ganadería.

Otra de las equivocaciones de aquellos tiempos fueron la prohibición y trabas del comercio interior de los granos, que nunca había de ser más libre que en los años de escasez, pues la mayor concurrencia de vendedores causa forzosamente la mayor baratura posible, siendo igual equivocación la tasa del precio de los granos, que generalmente se mandaba por el Gobierno. La Reina Católica estableció á fines de su reinado la tasa de granos, que fué continuada por sus sucesores, aun con más rigidez y más perjuicio del comercio. «La Pragmática de Madrid de 28 de Junio de 1530 prohibió á toda clase de personas el comercio intermedio de granos con tal rigor, que anuló las compras hechas antes de la publicación de la Pragmática, y exceptuó solo á los tragneros, á quienes se permitió tomar en grano los retornos, y á los proveedores inmediatos de los pueblos con obligación de venderlo en ellos sin detención. Y como si esto aún fuera poco, las Cortes de Valladolid de 1537 y 1548 pidieron que se aprobasen las disposiciones de la Pragmática contra los arrendadores de las rentas de pan, y así lo consiguieron.» De este modo al público se le disminuían los vendedores, al paso que se pa-

gaban las rentas de pan, y se perjudicaba á los arrendatarios, siendo, tanto la tasa del pan como la prohibición del comercio de granos, igualmente desfavorables á los cosecheros y á los consumidores.

«Otro tanto sucedió en el comercio de caballos. Nuestros caballos de montar y nuestras lanas trashumantes eran dos ramos de riqueza pecuaria, en que era clara é indisputable la ventaja del comercio español con los demas pueblos de Europa, con la diferencia de que la lana podía volver manufacturada á la Península en daño de nuestra industria, y la extracción de caballos carecía de este inconveniente. Sin embargo de diferencia tan notable, la saca de lanas estaba permitida y prohibida la de caballos. Esta prohibición venía del tiempo del Rey Alonso XI, y nada menos que con pena de muerte á los contraventores. La Reina Isabel, siguiendo las ideas recibidas y con el deseo de que hubiese abundancia de caballos en el reino, había confirmado las leyes antiguas y mandado que por regla general nadie pudiese cabalgar en mula sin tener al mismo tiempo caballo. Como quiera, parece que en los tiempos inmediatos, á pesar de la ley, los caballos rebosaban de la Península y salían fuera. Las Cortes de Toledo de 1525 decían en la petición 34 que había tantos caballos españoles en Francia como en Castilla. La Pragmática de 9 de Marzo de 1534, en que el Emperador confirmó las anteriores sobre el mismo asunto, habla de la gran cantidad de caballos que salió de España con motivo de la expedición de Hungría contra el turco en el año de 1532, y de la tolerancia y disimulo que hubo en este punto. De lo dicho se deduce que había entonces abundancia de caballos, ocasionada seguramente por su extracción, bastante considerable para las guerras extranjeras. Pero en lugar de la libertad de las crías y del comercio del ganado caballar, aunque las peticiones de diferentes Cortes no estuvieron enteramente conformes entre sí, el Gobierno español, sin hacer caso de ellas, se mantuvo firme por las leyes antiguas y siguió en el ramo de caballos su sistema ordinario de restricciones y reglamentos, con los que desapareció casi del todo la antigua y celebrada raza de caballos españoles.

«Uno de los ramos más importantes de la industria española, á cuyo fomento convidaba naturalmente la esquisita calidad de nuestras lanas, era la fábrica y obraje de paños y telas de lana de todas clases. En el reinado de Doña Isabel se habían hecho algunas Ordenanzas sobre esta materia. Después, en el año 1514, el Rey Católico, á nombre de su hija Doña Juana, las extendió hasta 418 artículos; y el Emperador hizo otras leyes, declaraciones y modificaciones en los años de 1528, 1529 y 1532. El principal daño de esto era la mezcla é intervencion del Gobierno en las operaciones de la industria, hija natural de la libertad y víctima segura de las trabas y restricciones. Los reglamentos pueden tal vez ser útiles en los principios de un ramo de industria, como los andamos del edificio ó como los andadores de la infancia, pero en adelante deben tambien desaparecer como ellos. Y si en las primeras Ordenanzas y Pragmáticas de Carlos V puede tacharse la falta de ilustración con que se dictaron, no sé qué podrá decirse de la de Bruselas de 26 de Febrero de 1549, hecha con ocasión de la petición 169 de las Cortes de Valladolid de 1548. Las Cortes, llevadas del deseo de conseguir la baja de los precios en beneficio de los consumidores, y sin echar de ver que esta baja era incompatible con la redundancia de los metales preciosos, pidieron que se diese traza y orden para que fuesen baratos los trajes, indicando como medio para ello que se permitiese la entrada de paños extranjeros aunque no estuviesen arreglados á Ordenanza. A consecuencia se expidió la citada Pragmática, en que se empieza por prohibir que se fabriquen en Castilla paños más finos que veinticuatro, y se señalan graves penas, hasta la de perdimiento de todos los bienes y destierro del reino á los que mejorasen la calidad de los paños más de lo preciso para cumplir con las Ordenanzas: penas á los que, separando la lana según su mayor ó menor finura, tejiesen paños de primera y segunda suerte: penas á los fabricantes que pusiesen en los paños sus nombres, armas ó señales, porque el crédito y reputación de la fábrica podía ocasionar que se vendiesen más caros, con otras disposiciones que parecen dictadas ó por la más profunda estupidez ó por la más refinada malicia y ojeriza contra las fábricas españolas. No sería temeridad sospechar que tuvo parte en ello el influjo del país donde se forjó la Pragmática, y que los dueños de sus antiguas y acreditadas fábricas, celosos de los de Castilla, aspirasen á destruirlas ó por lo menos á cortarles los vuelos para que no pudiesen llegar en ningún tiempo á competir con las flamencas. En la Pragmática se prohibió absolutamente la fabricación y venta de paños berbies negros, industria establecida de antiguo en Toledo, Córdoba, Ciudad-Real y Baeza, en las villas y lugares del campo de Calatrava y en otros pueblos de Andalucía, los cuales no pudieron menos de levantar el grito, alegando los daños y perjuicios de semejante prohibición, y por fin consiguieron que se alzase por otra Pragmática, fecha en Madrid á 5 de Abril de 1552. En ella se permitió la fabricación de los paños berbies, pero con tales trabas y cortapisas, que se señalan hasta las recetas para los tintes, con penas á los que usaren de otras. Esto y la permisión de que entraesen en el reino las clases de paños extranjeros, hasta entonces pro-

hibidas, fueron los frutos que las Cortes de Valladolid sacaron de su imprudente demanda y del irreflexivo deseo de que bajase al pronto de cualquier modo el precio y valor de los trajes. Finalmente, en la Pragmática de Madrid de 25 de Mayo del propio año, y á pretexto siempre de obtener la baratura, se mandó que no se sacasen fuera de estos reinos paños, ni frisas, ni sayales, ni gergas, ni cosa hilada de lana, ni cardada, ni peinada, ni teñida para labrarlos. Desde entonces las labores de las lanas, mortificadas ya de antemano con numerosas reglas, desalentadas nuevamente con la reducción del mercado y oprimidas con el alto precio de los jornales que no se trataba de remediar, hubieron de decaer y correr rápidamente á su ruina.

«El mismo pretexto de baratura destruye los progresos de las fábricas castellanas de cueros, cordobanes, badanas y de todos los productos de estas primeras materias. Los Reyes Católicos habían dado disposiciones para facilitar el comercio interior de la corambre, quitando las restricciones que lo entorpecían, y los efectos fueron favorables, puesto que Castilla enviaba después cueros y cordobanes labrados y por labrar al extranjero, según se ve por las peticiones de varias Cortes. Pero en una Pragmática de Carlos I de 1550 se prohibió la extracción bajo las más graves penas, hasta la de perdimiento de bienes, y aun la de muerte. Se continuó la prohibición con otras Pragmáticas, y últimamente, la de Monzon de 9 de Octubre de 1552, repitiendo la usada cantinela de que la exportación de cueros y obras de cuero era la causa del excesivo encarecimiento del calzado, confesando que no habían sido bastante remedio las prohibiciones anteriores, y no viendo que esta misma experiencia mostraba ser errado el camino que se seguía, y que convenia tomar otro, estableció la tasa de zapatos y todo género de calzado con tal rigor, que á prevención se señalan ya anticipadamente las penas contra los zapateros que por no sujetarse á la tasa abandonasen su oficio. A tales extremos, exclama el escritor que nos ha suministrado los expresados datos, á tales extremos pueden conducir aún las intenciones más puras cuando no van acompañadas de la ilustración. ¿Y cómo pudieran las fábricas españolas resistir golpes tan funestos y decisivos? ¿Y cómo, añadiremos nosotros, cómo había de atender bien á los intereses y negocios de España un Monarca como Carlos I, que no hizo una larga permanencia en ella, habiendo hecho nueve viajes á Alemania, seis á España, siete á Italia, diez á Flándes, cuatro á Francia, dos á Inglaterra y dos al Africa?»

La misma Pragmática de 25 de Mayo de 1552, que había prohibido la extracción de toda especie de cueros, tambien prohibía que se sacase de estos reinos, por mar ni por tierra, seda floja ni torcida ni tejida. Con las disposiciones adoptadas desde el año 1500 había prosperado bastante el ramo de la seda en Granada, que ya la enviaba al extranjero. «Y supuesto tal estado de prosperidad en dicho ramo bajo un régimen probado y experimentado por espacio de medio siglo, ¿qué debiera hacerse sino continuarlo y continuar disfrutando de sus creces y mejoras? Sin embargo de consideración tan prudente, la citada Pragmática prohibió la extracción de la seda como se ha dicho. Después en las Cortes de Madrid de 1552 suplicaron los Procuradores que continuase la prohibición de extraer la seda nacional y que se permitiese entrar la extranjera en madeja, con el objeto, decían, de conseguir mayor abundancia y baratura, cuyo segundo error gravaba el primero.

«La subida de los precios de las cosas que se observaba desde los principios del siglo XVI parece haber sido el móvil casi universal de las operaciones económicas del reinado de Carlos V, y la incomodidad causada por un fenómeno que no significaba sino que en España había más plata y oro que antes, daba margen á las providencias más erradas y más perjudiciales á nuestra industria.... Se quería juntar dos cosas inconciliables, redundancia de plata y pequeñez de precios, romper la proporción establecida esencialmente por la afluencia respectiva entre los objetos comerciables y los metales amonedados, y quebrantar el orden natural de las cosas, contra el cual son impotentes las leyes. Se clamaba por la baratura y por la abundancia, pero la baratura no podía conseguirse sin la baja de los jornales, ni esta sin la extracción de la plata.... Atribuase el aumento de los precios á causas extravagantes, y para moderarlos se proponían medios desproporcionados que debían producir efectos contrarios á lo que se deseaba. Así se ve que las Cortes de Toledo de 1523, quejándose de que las mercaderías extranjeras valían mucho más que antes, lo atribuyen á los piratas que infestaban los mares, y piden que se armen las galeras. Las de Valladolid de 1548, como si temieran que el mar no tuviese bastante pescado para España, pedían no se permitiese sacar fuera del reino el que se cogía en las costas de Galicia; y lastimándose de que se llevaba adonde se vendía más caro, querían que se obligase á los pescadores á vender más barato.... Las mismas Cortes de Valladolid de 1548, y por las mismas mezuquinas razones, suplicaban en la petición 178 que se comprendiese al hierro y al acero entre las cosas vedadas, y se prohibiese su saca del reino.... ¿Cuánto mejor y más sencillo hubiera sido que el Gobierno castellano, abandonando la industria á sí misma, se hubiera limitado á remover los estorbos de la aplicación, á hacer respetar la propiedad y á asegurar el pleno y libre ejercicio de sus

derechos? Mas ¿cuán distante se hallaba de seguir semejantes máximas el Gobierno, cuando, según vemos por la petición 403 de las Cortes de Valladolid de 1337 y la 410 de las de la misma ciudad de 1535, era tan poco delicado en esta materia que solía ocupar el oro y dinero de los particulares que lo traían de Indias, pagándoles en juros! El Emperador, en contestación á las quejas que sobre ello le dirigieron las Cortes, se contentó con decir que lo hecho había sido por grandes motivos y necesidades, y que sin ellas no volvería á hacerse.»

«Verdaderamente causa y debe causar gran admiración el ver que la nación misma trataba de cerrar los vuelos á su riqueza, de inutilizar los sobrantes de su consumo y de extinguir su comercio activo de paños, seda, granos, carnes, cueros, caballos, pescado y hierro. La exportación de efectos comerciales á países extranjeros mantiene á costa de estos un aumento de población que no habría de otro modo, y de una población laboriosa y productiva que es la que constituye la riqueza y verdadero poder de los Estados. Por otra parte, ¿cómo podía compadecerse el deseo de que hubiese más y más plata y moneda en el reino con la oposición á que saliesen de él los productos industriales que en retorno debían traerla?»

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SR. INFANTE D. FRANCISCO DE PAULA ANTONIO.—Subasta de árboles útiles para construcción.

El 6 de Febrero próximo se verificará la de una parte de la alameda del canal de Riansares, sita en la villa del Corral de Almaguer, de propiedad de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara de S. A. en Madrid, bajada de Santo Domingo, núm. 3, y en la casa-Administración de la villa del Corral de Almaguer, y en ambos puntos se admitirán proposiciones.

REAL COMPANIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—Secretaría general.—Transcurrido el día 30 de Noviembre, plazo definitivamente fijado para efectuar el pago del tercer dividendo de las acciones de esta Real Compañía, y no habiéndolo realizado las inscripciones que á continuación se expresan, la Junta de gobierno, en exacto cumplimiento de lo que previene el art. 42 de los estatutos, hace saber que quedan nulas y fuera de circulación las expresadas inscripciones, y que pasado el día 1.º de Febrero se procederá á la venta pública en la Bolsa de Madrid, con la intervención de Agentes de cambio titulares, de un número de acciones al portador equivalentes al que resulte anulado en virtud del presente anuncio.

Las inscripciones que se hallan en este caso son las siguientes:

De la suscripción de Londres.

1001	1283	1403	1548 al 1555
1003 al 1045	1286	1413	1564
1048	1298	1418 al 1420	1566 al 1577
1050 al 1054	1300	1428	1579 al 1585
1061 al 1068	1303	1432	1587
1070 y 1071	1310	1434	1593 al 1595
1074 y 1075	1312 y 1313	1438	1601 al 1605
1077 y 1078	1315	1442 al 1450	1614 al 1623
1080	1318 al 1321	1453 y 1454	1627 al 1630
1085 y 1086	1328	1462 al 1475	1635 al 1644
1088 y 1089	1330 y 1331	1481 al 1487	1646 al 1664
1203 al 1223	1334	1494 al 1497	1677 y 1678
1230	1337 al 1364	1500	1680 al 1682
1233 al 1235	1369 al 1372	1504	1684
1240 al 1243	1374	1513 al 1515	1686
1245 al 1255	1380	1521 al 1528	1688 al 1692
1258 y 1259	1384 y 1385	1532	1695 y 1696
1262	1388 al 1390	1534 al 1536	1707 al 1709
1266 y 1267	1393 y 1394	1539 al 1541	1712
1273 y 1274	1397 y 1398	1544	1725 al 1729
			1744

De la suscripción de Paris.

2155 y 2156

Madrid 21 de Enero de 1858.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario general, Eduardo de Cácer.

272—3

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Norma, ópera en dos actos.

TEATRO DE LA PRINCESA (ANTES DE LA CRUZ).—Sinfonía.—Las travesuras de Juana, comedia en cuatro actos.—La danza gallega, baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El desden con el desden, comedia en tres actos.—La gitana en Chamberí, baile.—Malas tentaciones, comedia en un acto.

NOTA. Función extraordinaria para el miércoles 27 á las ocho de la noche.—Accediendo gustosa la empresa de este teatro á la petición que le ha sido dirigida por las señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria, se ha apresurado á disponer la función siguiente á beneficio de la casa de niñas huérfanas de la parroquia de Santa Cruz:

Sinfonía de Los Mosqueteros de la Reina.—La muy aplaudida comedia en tres actos de D. Angel María Dacarrete, titulada Poderoso caballero es D. Dinero.—El aplaudido baile nominado La tertulia.—Terminará con la graciosa comedia en un acto titulada Una idea feliz.—SS. MM. honrarán esta función con su presencia.

OTRA. Las personas que gusten adquirir billetes con anticipación pueden dirigirse á casa de la Excelentísima Sra. Presidenta, Condesa de Canterac, calle de Relatores, núm. 4, cuarto principal, para los palcos, butacas y delanteras de anfiteatro principal, y á la Contaduría para las demas localidades.

OTRA. El jueves se pondrá en escena la comedia en tres actos titulada Un sí y un no.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Los Magyares.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La vida de Juan soldado, drama en tres actos y en verso.—La linda gitana, baile.—La estera, sainete.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Los difíciles saltos del Puente de Berny.—El Hércules, ejercicios de fuerza por Mr. Stertzembach.

(1) Clemencin, *Elogio de la Reina Católica*, Ilustración XI.